

CAPÍTULO IX

**LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL
DEL ESTADO**

1. GENERALIDADES

El principio de la responsabilidad internacional es prácticamente nuevo, puesto que hasta que se firmó la Carta de las Naciones Unidas los Estados generalmente eran irresponsables de sus actos, al punto que los perjudicados recurrían a la fuerza para conseguir el resarcimiento de los perjuicios sufridos. Esto se debía a las teorías absolutistas del estado (Reuter, 1959).

Las reglas relativas a la responsabilidad internacional son de origen consuetudinario y jurisprudencial.

Actualmente, el art. 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas prescribe: “Los miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas”.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas encomendó a la Comisión de Derecho Internacional la codificación de la responsabilidad del estado por hechos internacionales ilícitos, trabajo éste que aún se encuentra en elaboración, puesto que sólo se ha aprobado lo referente a los fundamentos y circunstancias necesarias para la existencia del hecho ilícito internacional.

Debido a que son pocas las ocasiones en que el sujeto de la responsabilidad es diferente al Estado, nos referiremos sólo a ellos, y únicamente en caso excepcional haremos referencia a los otros sujetos.

2. FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

De acuerdo al proyecto de la Comisión Derecho Internacional, la responsabilidad internacional nace de la realización de un hecho ilícito internacional (Crawford, 2004).

2.1. El hecho ilícito internacional

Para que el hecho sea ilícito internacionalmente no se requiere que el hecho sea calificado como ilícito por el derecho interno. En otras palabras, que el hecho sea conforme al derecho del estado o que haya sido impuesto por la aplicación del derecho del estado como el no respeto de un tratado en razón de una decisión de inconstitucionalidad de la jurisdicción interna, carece de influencia en la calificación del hecho internacionalmente ilícito. El criterio de lo ilícito se aprecia exclusivamente con relación a las reglas del derecho internacional, tal como se desprende de la abundante jurisprudencia internacional.

De acuerdo al trabajo de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, el hecho ilícito contiene dos elementos:

1. Un acto u omisión del estado que viole una obligación internacional. La violación de una obligación de derecho internacional, originada en el acto u omisión del estado. De acuerdo con el art. 16 del proyecto de la comisión, “hay violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de ese Estado no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación”.

Este constituye el elemento objetivo, puesto que se necesita que ocurra la violación de una obligación internacional. De modo que en el campo internacional no existe la responsabilidad sin falta, a menos que se pacte expresamente, como ocurre en la Convención sobre artefactos espaciales, que expresamente acepta que todo daño que causen debe ser indemnizado por el Estado dueño del artefacto, sin tener en consideración si hubo o no negligencia en su manejo.

2.2 El Daño

Dentro de este esquema, la Comisión no incluyó el “daño” como elemento constitutivo independiente, puesto que se consideró que lo que se viola es precisamente una obligación de no causar perjuicios. Así, el requisito del daño es en realidad una expresión del principio jurídico

fundamental que prescribe que nadie tiene acción sin un interés de carácter jurídico. El daño sufrido por un Estado es siempre el elemento que autoriza a un Estado en particular a formular una reclamación contra otro y a pedir reclamación, puesto que nadie tiene acción sin un interés de carácter jurídico.

Algunos tratadistas consideran que el daño debe ser un elemento autónomo e indispensable para poder calificar la responsabilidad, puesto que el ejercicio de la acción en responsabilidad internacional supone normalmente la prueba de un daño sufrido por el que inicia la acción. Esta regla se encuentra en conformidad con la teoría general de la responsabilidad civil del derecho interno. Dentro del concepto de “daño” se debe incluir también el Daño no material, como el atentado al honor o a la dignidad del estado (Verdross & Truyol y Serra., 1980).

3. IMPUTABILIDAD A UN SUJETO DE DERECHO INTERNACIONAL (NEXO DE VINCULACIÓN).

El acto u omisión ilícito debe ser imputable a un sujeto de derecho internacional, puesto que sólo en casos muy aislados se ha considerado al individuo como responsable de hechos ilícitos internacionales, y que la responsabilidad recae es sobre el sujeto de derecho internacional, sea el estado o las Organizaciones Internacionales al cual pertenezca.

Estos casos, como lo hemos visto, han sido por crímenes contra la humanidad como ocurrió en los juicios de Núremberg y Tokio luego de la Segunda Guerra Mundial y el actual Tribunal en la ex-Yugoslavia, así como Pinochet.

4. FUENTES DE LA RESPONSABILIDAD

4.1 Directa

Esta clase de responsabilidad ocurre cuando el estado viola sus propias obligaciones internacionales. La responsabilidad puede surgir por un acto u omisión de carácter directa, como es el cometido por los órganos sometidos a la autoridad del estado, tanto si éste pertenece

al poder ejecutivo, legislativo, judicial, constituyente o cualquier otro poder, como si sus funciones tienen un carácter internacional o interno y cualquiera que sea su posición, superior o subordinada, en el marco de la organización del estado.

4.2 Indirecta

Ocurre cuando el estado debe responder por actos no realizados por él sino por otro Estado situado bajo su subordinación o por particulares.

4.2.1 Por actos de los particulares

Ocurre cuando el estado tiene que responder por el daño ocasionado por personas privadas porque no auxilió debidamente a los extranjeros o no les dio garantías suficientes para hacer sus reclamos o no castigó debidamente a los responsables.

4.2.2 Cuando actúa por cuenta de otro estado

Hay responsabilidad indirecta cuando un estado obra por cuenta de otro, como en los Estados federales, en el caso de los mandatos y protectorados, en los cuales el estado federal responde por los actos de los Estados miembros, y los Estados mandante y protector por los de los Estados sometidos a su administración.

5. CLASES DE ACTOS U OMISIONES IMPUTABLES A UN ESTADO

5.1 Comportamiento de sus órganos y el de sus entidades territoriales

Al igual que del comportamiento de las entidades públicas autónomas del Estado. En derecho internacional, los actos u omisiones ilícitas de cualquier autoridad o entidad pública que cause daño o perjuicio a un extranjero se tienen como realizadas por el Estado en sí. De manera que el estado debe responder por las actuaciones y omisiones de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial.

5.1.1 Órgano ejecutivo

El Estado es responsable de los actos u omisiones contrarios a las obligaciones internacionales cometidos por sus agentes. Así, responde por tratos diferentes a los extranjeros, sevicia cometida contra ellos por sus militares o policías, arrestos arbitrarios, etc., por cuanto considera que el estado falló al elegirlos o al vigilarlos.

De acuerdo a la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, la tendencia dominante en la doctrina es considerar como imputable al Estado todo hecho de uno de sus agentes, aunque haya sido cometido transgrediendo totalmente sus competencias, siempre que el agente para cumplir dicho acto haya utilizado su carácter oficial o un medio que ha sido colocado a su disposición por la calidad de sus funciones.

También responde el Estado por los actos de los funcionarios de hecho, para lo cual, de acuerdo a la Comisión, se necesita que haya ausencia de autoridad oficial, circunstancias graves que justifiquen la actuación y que la persona ejerza efectivamente prerrogativas del poder público.

5.1.2 Órgano legislativo

Al Estado le son imputables los actos u omisiones de este órgano, sea por dictar normas contrarias a una obligación internacional o por no dictar o derogar las necesarias para cumplir los compromisos internacionales.

5.1.3 Órgano judicial

Este tipo de responsabilidad se constituye cuando hay denegación de justicia respecto a los extranjeros. Esta puede suceder por impedir el acceso a los tribunales, por demora injustificada que haga nugatorio el derecho o por fallos contrarios al derecho o a la evidencia, para lo cual se necesita que la ilicitud del fallo sea protuberante, grosera o manifiesta.

5.2 Comportamiento por acto de los particulares

El Estado es responsable por los actos de los particulares en caso de falla en la prevención o en la represión de los actos contra los extranjeros.

Habrà defecto en la prevención cuando no se presta por parte del Estado la colaboración debida para la protección de las personas y bienes de los extranjeros debiendo hacerlo. Ejemplo: no facilitar la fuerza pública solicitada por un agente diplomático en vista de posibles motines en su contra.

En cuanto a la represión, ocurre cuando no se castiga a los culpables de los actos ilícitos contra los bienes o personas extranjeros, o cuando el castigo es demasiado benigno o se amnistía muy pronto.

5.2.1 Por actos cometidos en una contienda civil

En este caso hay que distinguir entre los daños ocasionados por las fuerzas regulares del Estado y los infringidos por los insurgentes.

5.2.2 Por las fuerzas regulares

El Estado no es responsable por los daños ocasionados por sus fuerzas regulares, como son el Ejército y la Policía, siempre y cuando se actúe de acuerdo a las normas del Derecho Internacional, y a las reglas sobre los conflictos armados. Esta solución se basa en considerar que se trata de un caso de fuerza mayor que exime al Estado de responsabilidad. En caso, por ejemplo, de daños ocasionados por bombardeos a inmuebles de propiedad de extranjeros, el Estado no responde si actuó dentro de los lineamientos anotados.

Lo anterior está contenido en varias jurisprudencias, como el caso Sambiaggio, establecido a raíz de la Guerra de Secesión Americana, cuando dice: “La norma ordinaria es la de que un gobierno, al igual que un individuo, es exclusivamente responsable de los actos de sus agentes o de las personas cuya responsabilidad ha asumido de modo expreso”.

5.2.3 Por actos de las fuerzas insurgentes o insurrectos

Aquí debe observarse si las fuerzas de oposición al gobierno legítimamente constituido triunfan o fracasan.

Si los insurrectos fracasan, el Estado no responde por los daños ocasionados a los extranjeros, siempre y cuando se haya tenido los cuidados adecuados para su protección, por cuanto se considera como fuerza mayor.

Si los insurrectos triunfan, el nuevo gobierno constituido sí responde por los daños causados tanto por las antiguas fuerzas regulares como por sus tropas, puesto que se produce la ficción legal de la continuidad del Estado, se tiene como la prolongación del gobierno anterior.

Esta conclusión es peligrosa, ya que puede animar a los extranjeros a apoyar a las fuerzas insurgentes, a fin de que triunfen y así poder tener derecho a una indemnización por los daños sufridos.

En caso de que la insurrección conduzca no al derrocamiento del gobierno legal, en el marco del Estado preexistente, sino a la constitución de un nuevo Estado sobre una parte de este Estado (secesión), los hechos ilícitos de las autoridades insurreccionales serán atribuidos al nuevo Estado.

5.2.4 Por actividades contractuales o responsabilidad sin falta

Esta es una especie de responsabilidad objetiva y consiste en que un Estado es responsable sin la necesidad de que ocurra un acto ilícito. Sobre este tópico existen varias sentencias, entre las cuales tenemos las del negocio de las fundaciones del TRAIL, en la cual se consideró que debido a los perjuicios que esa fundación canadiense ocasionó a EE UU, Canadá debía resarcir los daños, sin importar si hubo o no negligencia de su parte, puesto que los dos países habían acordado que si se producía polución se debía reparar.

Igualmente, en la Convención del 29 de marzo de 1972 sobre aparatos espaciales se dispone que “El Estado donde tuvo lugar el

lanzamiento tiene la responsabilidad internacional por los daños causados por su objeto espacial en la superficie de la tierra y a las aeronaves en vuelo”. El fundamento de estos acuerdos es la actividad peligrosa que se desarrolla.

Para que se produzca responsabilidad objetiva o sin falta se necesita que ésta haya sido previamente acordada por las partes, como en los dos casos ya mencionados.

6. EL EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

La responsabilidad internacional sólo puede ser exigida entre sujetos de derecho internacional, puesto que los individuos cuyo carácter de sujeto no es muy claro sólo pueden ocasionalmente accionar en caso de violación manifiesta de sus derechos fundamentales por parte del Estado del cual se es nacional.

El ejercicio de la responsabilidad internacional, a su vez, puede ser de dos clases:

6.1 Directa

Ocurre cuando el Estado ejerce la acción por un perjuicio causado al Estado mismo. Ejemplo: ultraje a su bandera, incumplimiento de un tratado, daño a sus bienes, etc.

6.2 Indirecta

Ocurre cuando el sujeto de derecho internacional acciona en defensa de uno de sus miembros o nacionales por hechos ilícitos cometidos contra los mismos o sus bienes. Esta forma de reclamar la responsabilidad internacional se conoce como la protección diplomática.